



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 12 de diciembre de 2019

OFICIO N° 290 -2019 -PR

Señor
PEDRO CARLOS OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN
Presidente de la Comisión Permanente
Congreso de la República
Presente. -

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Política del Perú, nos dirigimos a usted señor Presidente de la Comisión Permanente, con el objeto de dar cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 025 -2019, que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso y el Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

445452 ATD

**COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 18 de Diciembre de 2019

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 135°
de la Constitución Política del Perú, pase el Decreto de
Urgencia N° 025 a la Comisión Permanente.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de junio de 2020

Con acuerdo del Consejo Directivo, pase el **Decreto de Urgencia 025-2019** a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-----

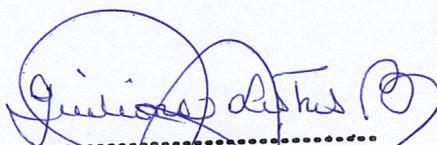


HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 5 de febrero de 2020

En sesión de la fecha, la Presidencia señaló que en la sesión de la Comisión Permanente del 29 de enero de 2020, el informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 025-2019, Decreto de urgencia que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso y el Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales**, no alcanzó los votos requeridos, debido a que las abstenciones superaron el número de votos a favor y empataron con los votos en contra, por lo que no hubo acuerdo; y lo sometió a votación nominal.- Efectuada la votación nominal, se registró 5 votos a favor, 4 votos en contra y 4 abstenciones.----- Posteriormente, el congresista Apaza Ordóñez y la congresista León Romero dejaron constancia de su voto en contra y de abstención, respectivamente.----- En consecuencia, la Presidencia manifestó que al variar los resultados de la votación, se planteaba reconsiderar la votación nominal.----- Reconsiderada la votación nominal del informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 025-2019**, se aprobó por 7 votos a favor, 5 votos en contra y 4 abstenciones.----- La Presidencia dejó constancia del voto en contra del congresista Arana Zegarra.----- Luego, fuera de micrófono, el congresista Galarreta Velarde dejó constancia de su voto a favor.----- La Presidencia manifestó que dicho informe será elevado al nuevo Congreso, una vez instalado este, para que proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.----- Se acordó la dispensa del trámite de sanción del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



GIULIANA LASTRES BLANCO
Directora General Parlamentaria (e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de diciembre de 2019

En sesión de la fecha, la Presidencia dio cuenta del **Decreto de Urgencia 025-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso y el Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales**, presentado mediante el Oficio 290-2019-PR, recibido el 13 de diciembre de 2019.-----

La Presidencia propuso como coordinadora para la elaboración del informe del Decreto de Urgencia 025-2019 a la congresista Bartra Barriga, con los congresistas Neyra Olaychea y Reátegui Flores.-----

Efectuada la votación nominal, se aprobó por 16 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, la designación de la congresista Bartra Barriga como coordinadora para la elaboración del informe del Decreto de Urgencia 025-2019, con los congresistas Neyra Olaychea y Reátegui Flores, quienes recibirán la asesoría técnica legal del Departamento de Comisiones.-----

La Presidencia dejó constancia del voto a favor del congresista Galarreta Velarde.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

N° 025-2019

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY N° 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACION DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACION DE LOS BENEFICIARIOS FINALES



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que este se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, mediante la Ley N° 30708 se modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF, a fin de, entre otros, fortalecer la infraestructura del mercado de capitales en especial aquella asociada con la industria de fondos mutuos de inversión en valores, estableciéndose que los distribuidores se encargan de colocar las cuotas de participación de los fondos mutuos de inversión de valores;

Que, mediante la Ley N° 30898 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019, la vigencia de las exoneraciones establecidas en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF;

Que, a través de la Ley N° 30734 se estableció el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso;

Que, el Decreto Legislativo N° 1372 regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de designar a los distribuidores de cuotas -a que se refiere el artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF- como agentes de retención del impuesto a la renta y prorrogar la exoneración de las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro.

Asimismo, el presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar los numerales 5.5 y 5.7 del artículo 5 y numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso; en lo referido a las formas de devolución de oficio de los pagos en exceso del impuesto a la renta y la fecha a partir de la cual se efectúa aquella.

También el Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1372, Decreto que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales; en cuanto a los criterios para identificar a los beneficiarios finales de los entes jurídicos; así como, regular supuestos de excepción a la presentación de la declaración de beneficiario final.

Artículo 2. Modificación del encabezado del artículo 19, del inciso e) del primer párrafo del artículo 71 y del segundo párrafo del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Modifícase el encabezado del artículo 19, el inciso e) del primer párrafo del artículo 71 y el segundo párrafo del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en los términos siguientes:

"Artículo 19. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2020.

(...)"

"Artículo 71. Son agentes de retención:

(...)

e) Los distribuidores de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores, las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, así como las sociedades tituladoras de patrimonios fideicomitidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las administradoras privadas de fondos de pensiones -por los aportes voluntarios sin fines previsionales-, respecto de las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen o generen en favor de los poseedores de los valores emitidos a nombre de estos fondos o patrimonios, de los fideicomitentes en el fideicomiso bancario, o de los afiliados en el fondo de pensiones.

(...)"



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia



"Artículo 72.

(...)

En el caso de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes antes mencionados, solo procede la retención del Impuesto correspondiente cuando tales rentas sean atribuidas, pagadas o acreditadas por los distribuidores de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores, las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -por los aportes voluntarios sin fines previsionales-. Esta retención se efectúa con carácter de pago a cuenta del Impuesto que en definitiva le corresponde por el ejercicio gravable aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre la renta neta.

(...)"

Artículo 3. Modificación de los numerales 5.5 y 5.7 del artículo 5 y el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30734

Modifícanse los numerales 5.5 y 5.7 del artículo 5 y el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso, en los términos siguientes:

"Artículo 5.- Devolución de oficio por los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías

(...)

5.5 La devolución de oficio se realiza utilizando el abono en cuenta o cualquier otro mecanismo que se apruebe por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

(...)

5.7 La devolución de oficio, tratándose de personas naturales que perciban rentas de cuarta y/o quinta categorías, sin perjuicio de la obligación o no de presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio, se efectúa a partir del día hábil siguiente al último día de vencimiento del plazo establecido por la SUNAT para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio al que corresponde la devolución respectiva.

(...)"

"Artículo 6.- Devolución a solicitud de parte de los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías

(...)

6.2 La SUNAT devuelve los pagos o retenciones en exceso mediante el acto administrativo respectivo, aplicando lo establecido en el artículo 5 de la presente ley en lo que se refiere a las formas de notificación y los intereses de devolución siguiendo lo dispuesto en el numeral 5.8 de dicho artículo. La devolución se realiza a opción del contribuyente mediante órdenes de pago del sistema financiero, abono en cuenta o cualquier otro mecanismo que se apruebe por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

La devolución se lleva a cabo sin perjuicio de una fiscalización posterior.

(...)"



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Artículo 4. Prórroga de la exoneración señalada en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020 la exoneración señalada en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.



Artículo 5. Modificación del literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 y del literal a) del párrafo 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372

Modifícase el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 y del literal a) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Definiciones y referencias

(...)

3.1 Se entiende por:

(...)

c) Obligados a presentar la declaración de beneficiario final

(...)

Se exceptúa de la presentación de la declaración de beneficiario final a las siguientes personas jurídicas y entes jurídicos:

- Banco Central de Reserva del Perú, así como bancos e instituciones financieras cuyo capital sea cien por ciento (100%) de propiedad del Estado Peruano.
- Iglesia Católica. Se considera a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, Seminarios Diocesanos, Parroquias y las misiones dependientes de ellas, Ordenes y Congregaciones Religiosas, Institutos Seculares asentados en las respectivas Diócesis, reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente, que estén inscritos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
- Entidades de la Administración Pública (Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, así como demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado).
- Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE.
- Embajadas, Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Organizaciones u Organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano.
- Universidades Públicas, Institutos y Escuelas Superiores Públicos, Centros Educativos y Culturales Públicos.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

- g) Empresas públicas cuyo capital al cien por ciento (100%) es de propiedad del Estado Peruano.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá aprobar otros supuestos de excepción a la presentación de la declaración de beneficiario final.

“Artículo 4. Criterios para determinar el beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos.

(...)

4.2 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de los entes jurídicos a los que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3:

- a) En el caso de fideicomisos o fondo de inversión las personas naturales que ostentan la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.

(...)

Artículo 6. Refrendo

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia

Lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia es de aplicación respecto de los pagos en exceso del impuesto a la renta que correspondan al ejercicio gravable 2019 en adelante.

SEGUNDA. Vigencia

El Decreto de Urgencia entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, salvo la modificación del inciso e) del primer párrafo del artículo 71 y del segundo párrafo del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 2 del presente dispositivo; así como la modificación del literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 y del literal a) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372, los cuales entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



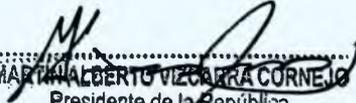
TERCERA. Transparencia

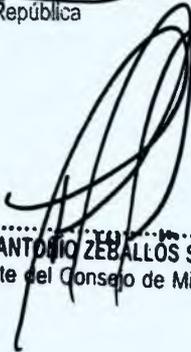
La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT publica anualmente en su portal institucional, la lista de fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro exoneradas del impuesto a la renta de la tercera categoría en aplicación del inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el monto al que asciende la exoneración.

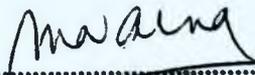


Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del dos mil diecinueve.




MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros


MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas


ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY N° 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACION DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACION DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

I. FUNDAMENTOS

A. MODIFICACION DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA¹

1. Situación actual

➤ De la exoneración del impuesto a la renta de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro

El inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) establece que se encuentran exoneradas de dicho impuesto las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda, con la condición que:

- a) las rentas se destinen a sus fines específicos en el país
- b) dichas rentas no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas.
- c) en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines mencionados.

La disposición estatutaria a que se refiere el citado inciso no es exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, el referido artículo 19 dispone que las entidades comprendidas en el inciso b) antes citado deberán solicitar su inscripción en la SUNAT, con arreglo al Reglamento de la Ley.

A su vez, el último párrafo de dicho artículo señala que la verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración mencionada en el inciso b) del artículo 19 de la LIR, dará lugar a gravar la totalidad de las rentas obtenidas por las entidades mencionadas en el citado inciso, en el ejercicio gravable materia de fiscalización.

Mediante Ley N° 30898 se prorrogó la exoneración mencionada en el inciso b) del artículo 19 de la LIR hasta el 31 de diciembre de 2019.

➤ Distribuidores de cuotas a que se refiere el artículo 258 de la Ley de Mercado de Valores²

La viabilidad del pago del impuesto a la renta (IR) por la ganancia de capital generada en el rescate de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores requiere de la designación de agentes de retención que, por su relación con el contribuyente o su participación en la operación efectuada por éste, puedan retener el impuesto correspondiente para ser entregado a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

¹ Cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 08.12.2004 y normas modificatorias. En adelante, "LIR".

² Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo No. 093-2002-EF, publicado el 15.06.2002, y normas modificatorias (en adelante Ley de Mercado de Valores).



Al respecto, en diversas resoluciones³ el Tribunal Fiscal ha resaltado que *“lo característico de la retención es la posibilidad de contacto directo con una suma dineraria existente, que se pondrá a disposición de un tercero, lo cual permite al agente de retención realizar el descuento respectivo y pagar al fisco con el dinero del propio tercero que ha sido retenido en calidad de tributo. Asimismo, citando a Héctor Villegas, el referido Tribunal ha señalado que “retener significa detraer de una suma dineraria de un contribuyente y con la cual se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad de un contribuyente o que él debe recibirlo y que tiene por consiguiente la posibilidad material de detraer la parte que corresponda al fisco en concepto de tributo”.*

La LIR ha designado como agente de retención a la sociedad administradora de los fondos mutuos de inversión en valores. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del primer párrafo del artículo 71 de la LIR, son agentes de retención, las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, así como las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las administradoras privadas de fondos de pensiones -por los aportes voluntarios sin fines previsionales-, respecto de las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen o generen en favor de los poseedores de los valores emitidos a nombre de estos fondos o patrimonios, de los fideicomitentes en el fideicomiso bancario, o de los afiliados en el fondo de pensiones.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 72° de la LIR señala que en el caso de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de dicha norma⁴, solo procederá la retención del impuesto correspondiente cuando tales rentas sean atribuidas, pagadas o acreditadas por las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las administradoras privadas de fondos de pensiones -por los aportes voluntarios sin fines previsionales-.

Así, tratándose de ganancias de capital originadas en el rescate de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, las citadas disposiciones designan como agente de retención del impuesto a la renta a la sociedad administradora de dichos fondos debido a que ésta por su posición en la operatividad del citado vehículo de inversión podrá: (i) identificar al partícipe, (ii) tener contacto directo con el dinero del partícipe; y, (iii) acceder a información para determinar el importe de la retención por el rescate de las cuotas de participación.

Cabe señalar que, mediante la Ley N° 30708⁵ se modificó la Ley de Mercado de Valores y mediante Resolución de Superintendencia N° 130-2018-SMV/02⁶ se modificó el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras⁷ regulando, entre otros, al Distribuidor de Cuotas quien por encargo de una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores puede desempeñar, entre otros, la función de colocación de cuotas de participación de uno o más fondos mutuos⁸. Al respecto, el Reglamento de Fondos Mutuos señala lo siguiente:

- Son distribuidores los agentes de intermediación, las sociedades administradoras y las sociedades administradoras de fondos de inversión, las empresas de operaciones múltiples a las que hace referencia el artículo 16 inciso A de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y

³ RTF N° 03827-3-2012 y RTF N° 5012-2-2003.

⁴ Acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.

⁵ Publicada 24 de diciembre de 2017.

⁶ Publicada el 31 de octubre de 2018.

⁷ Aprobado por Resolución Conasev N° 00068-2010 publicado el 16 de julio de 2010 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de Fondos Mutuos).

⁸ Conforme al artículo 258, los distribuidores de cuotas de participación de fondos mutuos son personas jurídicas a quienes la SMV autoriza a desempeñar las funciones de promoción y/o colocación de cuotas de uno o más fondos mutuos.



Seguros⁹, que se encuentran registrados en el Registro, y otras que establezca la Superintendencia del Mercado de Valores mediante disposición de carácter general¹⁰.

- Cuando el Distribuidor sea el encargado de colocar las cuotas de participación deberá mantener cuentas globales frente a la sociedad administradora para el registro de las inversiones por cuenta de terceros¹¹.

En este caso, la sociedad administradora llevará a nombre del Distribuidor un registro agregado de los titulares de las cuotas que hayan sido suscritas a través de dicho Distribuidor. Asimismo, la identidad de los partícipes finales únicamente será conocida por el Distribuidor que administre la cuenta global¹².

- El Distribuidor tiene la responsabilidad de llevar como mínimo un registro desagregado de partícipes por cada cuenta global que administre, donde se detalle el número de cuotas, nombre del partícipe y documento de identificación, importe total, fecha y tipo de operación y el valor cuota asignado por la sociedad administradora¹³.
- Los pagos por concepto de rescate son abonados por la sociedad administradora, en las cuentas bancarias que el Distribuidor dispone para tales efectos, quien a su vez realizará el respectivo abono a su cliente¹⁴.

B. MODIFICACIÓN DE LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO

Según el artículo 79 de la LIR, los contribuyentes del impuesto que obtengan rentas computables para efectos de dicha ley deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable en los medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT. Asimismo, dicho artículo prevé que no presentarán la referida declaración los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría, con excepción de aquellos contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 46¹⁵ y aquellos que soliciten la devolución de retenciones en exceso.

Asimismo, el citado artículo prevé que no presentarán la referida declaración los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría, con excepción de aquellos contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 46 y aquellos que soliciten la devolución de las retenciones en exceso.

No obstante lo señalado, el artículo 79 en mención faculta a la SUNAT a establecer o exceptuar de tal obligación, en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto, así como permitir que los contribuyentes que perciben rentas de cuarta y/o quinta categorías presenten declaraciones juradas, aun cuando se les haya exceptuado de su presentación.

El numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30734¹⁶ establece que la SUNAT debe devolver de oficio los pagos en exceso del impuesto a la renta del ejercicio de los contribuyentes que perciban rentas de cuarta y/o de quinta categorías, sin perjuicio de la obligación o no de presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta, que se originen como consecuencia de las deducciones anuales establecidas en el artículo 46 de la LIR u otros



⁹ Ley N° 26702 publicada el 9 de diciembre de 1996.

¹⁰ Inciso a) del artículo 2° del Reglamento de Fondos Mutuos.

¹¹ Artículo 258 de la Ley de Mercado de Valores.

¹² Artículo 166-G del Reglamento de Fondos Mutuos.

¹³ Artículo 166-E del Reglamento de Fondos Mutuos.

¹⁴ Artículo 166-H del Reglamento de Fondos Mutuos.

¹⁵ En este artículo se regula los gastos que pueden deducir de los importes a pagar por parte de los perceptores de rentas de cuarta y quinta categoría, tales como, gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento; honorarios profesionales de médicos y odontólogos; aportaciones al Seguro Social de Salud –ESSALUD que se realicen por trabajadores del hogar, entre otros.

¹⁶ Publicada el 28.02.2018.

motivos, sobre la base de la información con la que cuente dicha entidad, sin perjuicio de realizar una fiscalización posterior.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 30734 prevé que la referida devolución no se aplica a los contribuyentes que perciban renta neta de fuente extranjera que deba ser sumada a las rentas netas de cuarta y/o quinta categorías de personas naturales.

Asimismo, el numeral 5.5 de la Ley 30734 señala que la devolución de oficio se realiza utilizando órdenes de pago del sistema financiero (OPF) o abono en cuenta o cualquier otro mecanismo que se apruebe por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

En relación con ello, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 30734 indica que en el caso de la devolución a solicitud de parte de los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías, la SUNAT devuelve los pagos o retenciones en exceso utilizando cualquiera de las formas de devolución referidas en el párrafo anterior, a opción del contribuyente.

Ahora bien, el numeral 5.7 del artículo 5 de la Ley 30734 señala que, la devolución de oficio, tratándose de personas naturales que perciban rentas de cuarta y/o quinta categorías, sin perjuicio de la obligación o no de presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio, se efectúa a partir del primer día del mes de febrero del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución respectiva.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 30734 contempla que la SUNAT efectúe la devolución en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores al plazo a que se refiere el párrafo anterior, bajo responsabilidad.

Cabe mencionar que en relación con esto último, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30734 dispuso que tratándose de los ejercicios gravables 2017 y 2018, la devolución de oficio antes referida se efectuaría a partir el 1 de abril de 2018 y 2019, respectivamente.



C. MODIFICACION DEL DECRETO LEGISLATIVO 1372¹⁷

El párrafo 4.2 del Decreto Legislativo establece los criterios que determina la condición de beneficiario final de los entes jurídicos a los que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3 del citado Decreto.

El literal a) del aludido párrafo 4.2 establece que en el caso de fideicomisos o fondo de inversión, las personas naturales que ostentan la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.

Por su parte, el párrafo 6.1 del artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2019-EF¹⁸ prevé que de acuerdo con el párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo, son beneficiarios finales de los entes jurídicos las personas naturales que ostenten en un ente jurídico una posición similar o equivalente, según corresponda a: fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios, y cualquier otra persona natural que tenga la calidad de partícipe o inversionista que ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades de los entes jurídicos.

Asimismo, el párrafo 6.2 del artículo 6 del citado Reglamento, establece que se entiende por control efectivo final a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gestión o de gobierno del ente jurídico.

¹⁷ Publicado el 02.08.2018. En adelante, "Decreto Legislativo".

¹⁸ Publicado el 08.01.2019.

De otro lado, el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo prevé que se encuentran obligados a presentar la declaración de beneficiario final las personas jurídicas y los entes jurídicos obligados a identificar, obtener, actualizar, declarar, conservar y proporcionar la información sobre los beneficiarios finales a que se refiere el literal a.1) precedente, incluyendo la documentación sustentatoria.

2. Problemática

➤ **De la exoneración del impuesto a la renta de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro**

Las entidades sin fines de lucro, forman parte del denominado "tercer sector de la economía", pues funcionan en aquel campo que no corresponde a la economía pública ni a la economía privada¹⁹. Estas entidades se caracterizan principalmente por ser privadas pero no lucrativas y se desenvuelven en el espacio público para satisfacer demandas no satisfechas por el Estado.

Es decir, participan en el desarrollo de actividades que benefician el interés general, complementando las funciones del Estado, ofreciendo propuestas, recursos y conocimientos para la solución de problemas sociales mediante el suministro de servicios de carácter general, con las reglas del derecho privado.

Entonces, se puede afirmar que "las Organizaciones sin Fines de Lucro juegan un papel vital en la economía mundial y en muchas economías y sistemas sociales nacionales, dado que sus esfuerzos complementan la actividad del sector gubernamental y empresarial en la prestación de servicios esenciales, apoyo y esperanza a los necesitados de todo el mundo".²⁰

En este contexto, se hace necesario que a través de las medidas tributarias se promueva su participación, en conjunto con el Estado, en pro del desarrollo y beneficio de la población.

Así, la exoneración mencionada en el inciso b) del artículo 19 de la LIR busca incentivar las acciones que desarrollan las entidades sin fines de lucro constituidas en el país, permitiéndoles que dispongan de mayores recursos y que éstos sean orientados a los programas y proyectos que desarrollan en favor de sectores de la población con mayores necesidades.

Sin embargo, esta exoneración vence el 31 de diciembre de 2019, por lo que, de no prorrogarse, implicaría una reducción de sus recursos, lo que indefectiblemente se evidenciaría en una reducción de las inversiones que realizan en proyectos que benefician a la sociedad (educación, asistencia social, cultura, etc.)

➤ **Distribuidores de cuotas a que se refiere el artículo 258 de la Ley de Mercado de Valores**

Como se ha referido líneas arriba, cuando el Distribuidor ejerza la función de colocación de cuotas de participación de uno o más fondos mutuos²¹ podrá identificar al partícipe, tener contacto con el importe invertido por dicho partícipe y la ganancia correspondiente, así como acceder a información que le permitirá determinar el importe de la retención por el rescate de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores.

Por lo tanto, dado que las normas que regulan a los fondos mutuos de inversión en valores han incluido un nuevo sujeto que se encargará de colocar las cuotas de participación de los fondos mutuos de inversión de valores, en cuyo caso las sociedades administradoras de fondos mutuos no podrán tener acceso a la información que les permita efectuar la retención

¹⁹ R. Chaves. *Economía política de la economía social. Una revisión de la literatura económica reciente*. Ciriac-España N° 25. 1995. At. 141-162.

²⁰ <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/414-recomendacion-8-organizaciones-sin-fines-de-lucro>

²¹ Conforme al artículo 258, los distribuidores de cuotas de participación de fondos mutuos son personas jurídicas a quienes la SMV autoriza a desempeñar las funciones de promoción y/o colocación de cuotas de uno o más fondos mutuos.



correspondiente, resulta necesario designar como agente de retención a los Distribuidores de Cuotas a que se refiere el artículo 258 de la Ley del Mercado de Valores.

➤ **Modificación de la ley 30734, ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso**

En el marco de la Ley N° 30734, si bien la devolución de oficio como la devolución a solicitud de parte se realizan utilizando OPF o abono en cuenta, se observa que existe una marcada diferencia en la efectividad de las devoluciones llevadas a cabo mediante abono en cuenta y las efectuadas a través de OPF.

Así, mientras que en las devoluciones efectuadas mediante abono en cuenta se asegura un 100% de efectividad, tratándose de devoluciones de oficio a través de OPF solo el 7% del total de las devoluciones llevadas a cabo a través de este medio han sido cobradas.

Nótese que en el caso de las devoluciones de oficio mediante OPF, al no intervenir el contribuyente en el procedimiento de devolución, puesto que no hay una solicitud de parte del contribuyente, la posibilidad de que no tome conocimiento de la existencia de un importe de devolución disponible a su favor por pagos en exceso del impuesto a la renta, es mayor.

En tal sentido es de apreciarse la poca efectividad que tiene la devolución de oficio utilizando el mecanismo de OPF.

De otro lado, el numeral 5.7 de la Ley N° 30734 establece que la SUNAT podrá devolver de oficio los pagos en exceso realizados por los contribuyentes que perciban rentas de cuarta y/o quinta categoría, a partir del primer día del mes de febrero de cada año.

Sin embargo, mantener el primer día de febrero de cada año como fecha de inicio de las devoluciones de oficio, tal como lo establece la Ley N° 30734, conlleva a que la SUNAT a dicha fecha no cuente con información de los contribuyentes - que perciben rentas de cuarta y/o quinta categorías- sobre si: (i) obtuvieron o no rentas de fuente extranjera en el ejercicio al que corresponde la devolución²², o (ii) si requieren atribuir a sus cónyuges o concubinos²³ los gastos por arrendamiento v/o subarrendamiento a que se refiere el inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la LIR²⁴; puesto que para ejercer cualquiera de dichas opciones, las normas exigen que los contribuyentes deban presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta²⁵, lo cual suele ocurrir con fecha posterior al primer día de febrero de cada año²⁶.

A su vez, en el primer día de febrero de cada año, la SUNAT no cuenta con información que permita determinar a qué contribuyentes les corresponde la deducción del gasto por concepto de donaciones, o que han prestado servicios a título gratuito y/o aportes efectuados al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 49 de la LIR, los artículos 12 y 13 de la Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales²⁷, o el artículo 6 de la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo



²² Son rentas de fuente extranjera aquellas que provienen de una fuente ubicada fuera del territorio nacional y se consideran para efectos del Impuesto siempre que se hayan percibido. Por ejemplo, la renta obtenida por alquilar un predio ubicado en el extranjero; los intereses obtenidos por certificados de depósitos bancarios de entidades financieras del exterior; y la renta obtenida por prestar servicios en el exterior. La información de dichas rentas se obtiene únicamente a través de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del receptor de aquellas.

²³ Tal como se prevé en las Resoluciones de Superintendencia N° 069-2018/SUNAT y 015-2019/SUNAT, publicadas el 01.03.2018 y 23.01.2019, respectivamente. El inciso 3.1.3 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Resolución N° 015-2019/SUNAT prevé que se encuentran obligados a presentar la declaración jurada por el ejercicio gravable 2018, los que hubieran percibido rentas de cuarta y/o quinta categoría que atribuyan gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento y/o intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda a sus cónyuges o concubinos o gastos por intereses de crédito hipotecarios para primera vivienda a sus copropietarios conforme lo prevén los incisos d) y e) del Artículo 26-A del Reglamento de la LIR.

²⁴ Efectuados por una Sociedad conyugal o unión de hecho.

²⁵ Ello teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del rubro anterior, el artículo 1 de la Ley dispone que la devolución de oficio no se aplique a los contribuyentes que perciban renta neta de fuente extranjera que deba ser sumada a las rentas netas de cuarta y/o quinta categoría.

²⁶ Los cronogramas para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, suelen fijar fechas de vencimiento que van desde la última semana del mes de marzo a la primera semana de abril del ejercicio siguiente.

²⁷ Publicada el 08.08.2016.

Deportivo²⁸; ello por cuanto se requiere verificar tal información en la declaración jurada. Por tanto, la falta de información en el mes de febrero de cada año, conllevaría a que la SUNAT no pueda calcular correctamente el saldo a favor de la devolución de oficio que le corresponde al contribuyente percibir.²⁹

Sobre el particular, si bien por su parte los donatarios³⁰ están obligados -a su vez- a presentar su declaración jurada de la información de los fondos, bienes y servicios recibidos y de su aplicación dentro de los primeros dos meses del ejercicio siguiente al que corresponde dicha declaración³¹, esta información debe ser contrastada por la SUNAT con aquella información que los donantes consignen en su declaración jurada anual, sin perjuicio de los controles posteriores que pudiese efectuar; sólo así se podrá asegurar la correcta determinación del importe de retenciones en exceso a devolver.

De acuerdo a lo todo lo expuesto precedentemente, se advierte que las normas exigen la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, por parte de los contribuyentes que perciben rentas de cuarta y/o quinta categoría a fin que estos puedan declarar rentas de fuente extranjera, así como deducir y/o atribuir gastos. En tal sentido, resulta coherente que la SUNAT deba esperar a la presentación de la declaración jurada para conocer dichos conceptos y de esa forma posteriormente, realizar la devolución de oficio de las retenciones realizadas en exceso que realmente correspondan recibir los aludidos contribuyentes.

➤ Modificación del Decreto Legislativo N° 1372

a) Criterios para la determinación del beneficiario final de los entes jurídicos

De acuerdo al literal a) del párrafo 4.2 del Decreto Legislativo N° 1372 prevé que serán beneficiarios finales de los entes jurídicos, como fondos de inversión o fideicomisos, las personas que tengan el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades, según corresponda.

Sin embargo, la estructura detrás de un fondo mutuo o fondo de inversión busca que ninguna persona con calidad de participe ejerza un control sobre el fondo.

En efecto, el artículo 248 de la Ley de Mercado de Valores³² establece que ninguna persona natural o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente de más del 10% del patrimonio neto de un fondo mutuo, salvo que se trate de: (a) aportantes fundadores durante los 2 primeros años de operaciones, debiendo disminuir progresivamente su participación en el fondo mutuo de acuerdo a un plan de venta de cuotas; (b) el incremento de la participación como consecuencia de la disminución del número de cuotas por rescates efectuados por otros partícipes. En este último supuesto, el partícipe no deberá adquirir nuevas cuotas mientras su inversión represente un exceso en relación al patrimonio del fondo; y (c) otros casos de acuerdo a los criterios que establezca la SMV mediante disposiciones de carácter general

Adicionalmente, dichos patrimonios autónomos se constituyen con una política de inversión que es gestionada por un comité de inversión, quien se encarga de la toma de decisiones de inversión, desinversión y mantenimiento de las operaciones del fondo, así como la identificación, medición, control y gestión de los riesgos inherentes del portafolio.

En atención a lo expuesto, tal como está redactado el literal a) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372, tratándose de entes jurídicos, podría llevar en algunos casos al absurdo de no declarar a ningún beneficiario final por el hecho que las normas de la materia

²⁸ Publicada el 29.06.2018.

²⁹ Nótese que las donaciones, servicios a título gratuito y/o aportes en mención efectuados por contribuyentes -que perciban rentas de cuarta y/o quinta categorías- se declaran a la SUNAT con ocasión de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio en el que corresponde su deducción.

³⁰ No se encuentra incluidas las entidades y dependencias del Sector Público Nacional ni las organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano.

³¹ Inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 305-2018/SUNAT, publicada el 31.12.2018.

³² Aprobada por el Decreto Legislativo N° 861 y modificaciones.



no permiten ostentar el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades; incumpliendo de esa manera el estándar internacional del acceso y disponibilidad de la información del beneficiario final establecido por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines tributarios.

b) Obligados a presentar la declaración del beneficiario final

Ni el Decreto Legislativo ni su reglamento han previsto supuestos de excepción a la presentación de la declaración del beneficiario final; lo cual conlleva que entidades de la Administración Pública o empresas públicas cuyo único titular es el Estado Peruano tengan que presentar la declaración del beneficiario final y declarar como tal a funcionarios públicos por el criterio de control o puesto superior administrativo, conforme a los criterios previstos en el párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo, ya que ningún funcionario público cumple el criterio de propiedad (titular del 10% del capital de una persona jurídica).

Que, en la legislación comparada existen supuestos de excepción a la presentación de la declaración del beneficiario final como pasamos a detallar:

- Costa Rica. Decreto N.º 41040 – H. La Gaceta - N.º 70 - 23 de Abril 2018.

Artículo 4.-Excluidos del suministro de información:

Se encuentran excluidos de presentar la información establecida en el Capítulo II de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal:

a) Las sociedades cuyas acciones se cotizan en un mercado de valores organizado ya sea nacional o extranjero. En la resolución conjunta de alcance general a que se refiere el artículo 8 del presente reglamento se establecerán los requisitos necesarios para la aplicación de esta exclusión.

b) Los fideicomisos públicos.

c) En relación con sus depositantes, las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, y las personas jurídicas, estructuras jurídicas y administradores de recursos de terceros, autorizados, regulados y supervisados por la Superintendencia General de Valores o la Superintendencia General de Pensiones, en lo que corresponde a sus clientes e inversionistas.

d) El Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, entidades públicas centralizadas, descentralizadas, autónomas, semiautónomas y embajadas.

- Uruguay. Decreto 166/017 (Reglamentación de la Ley N° 19484)

“Artículo 7.- (Entidades exceptuadas de identificar).- Se encuentran exceptuadas de la obligación de identificar al beneficiario final:

a) Las entidades cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados.

Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere el presente Decreto con relación a los mismos.

b) Las entidades cuyos títulos de participación patrimonial sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades que coticen a través de las bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados.

Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones establecidas en el presente Decreto con relación a los mismos.

c) Los fondos de inversión y fideicomisos constituidos en el exterior inscriptos y supervisados por el órgano de contralor en su país de residencia, cuyos beneficiarios sean sociedades que coticen en bolsas de valores de reconocido prestigio y, en su



defecto, siempre que exista la obligación de identificar a su beneficiario final conforme a las normas de dicho país y se encuentren vigentes con los mismos instrumentos efectivos de asistencia administrativa mutua para intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o de intercambio de información con fines tributarios que permitan su conocimiento.

d) Los condominios, las sociedades conyugales y las sociedades de bienes reguladas en la Ley Nº 18.246 de 27 de diciembre de 2007.

e) Las entidades disueltas de pleno derecho conforme a lo establecido en la Ley Nº 19.288 de 26 de setiembre de 2014.

f) Las entidades no residentes aludidas en el literal C) del artículo 24 de la Ley que se reglamenta, cuyos activos consistan únicamente en:

i. participaciones patrimoniales en entidades residentes;

ii. créditos por importaciones de bienes, anticipos de exportaciones, dividendos o utilidades a cobrar, servicios personales, materiales y financieros a cobrar, arrendamientos, comisiones y regalías a cobrar;

iii. préstamos o colocaciones, incluyendo títulos, bonos u otros instrumentos de deuda de cualquier clase, y sus rendimientos a cobrar.

g) Las asociaciones civiles que tuvieran ingresos de cualquier naturaleza al cierre del ejercicio anual por debajo de U.I. 4.000.000 (Unidades Indexadas cuatro millones) o activos por un valor inferior a U.I. 2.500.000 (Unidades Indexadas dos millones quinientos mil), valuados de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;

h) Los fideicomisos y fondos de inversión supervisados por el Banco Central del Uruguay. Las entidades aludidas en los literales a), b) y c) del presente artículo deberán informar al registro a que refiere el artículo 15 del presente Decreto que se encuentran en tal situación y cumplir con las obligaciones de conservación de registros y documentos establecida en el artículo 14 (Conservación de registros)."

"Artículo 8º.- (Entidades exceptuadas de informar).- No estarán obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 29 de la Ley que se reglamenta:

* Las entidades cuya propiedad corresponda directa o indirectamente a entidades que coticen en bolsa;

* Los fondos de inversión y fideicomisos constituidos en el exterior, inscriptos y supervisados en su país de residencia o supervisados por el BCU;

* Los condominios y sociedades conyugales;

* Las entidades disueltas;

* Las entidades no residentes con ciertas características; y,

* Las asociaciones civiles con ingresos de cualquier naturaleza menores a 4 millones de UI o activos por un valor inferior a 2.5 millones de UI."



- Colombia. Ley 1819

"Artículo 131°. Adiciónense los siguientes literales n) y o) al artículo 631 al Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

....)

Se exceptúa de esta obligación las sociedades nacionales cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia y aquellos fondos y patrimonios autónomos cuyas participaciones o derechos fiduciarios sean valores y se encuentren listados en la Bolsa de Valores de Colombia.

o) El Gobierno Nacional podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la DIAN."

Resolución Nº 000070 – DIAN. Información de beneficiarios efectivos

"ARTÍCULO 28. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS EFECTIVOS.

Parágrafo 1. Esta información no debe ser reportada por las sociedades nacionales, fondos y patrimonios autónomos cuyas acciones, participaciones o derechos fiduciarios, respectivamente, sean valores y se encuentren listados en la Bolsa de Valores de Colombia o en aquellas bolsas de valores establecidas y reguladas bajo las leyes de la jurisdicción en la cual se encuentren constituidas y reconocidas.

Parágrafo 2. En el caso de inversiones desde el exterior representadas por instituciones financieras sujetas a reportar de acuerdo con la Resolución 119 de 2015 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, no deberá reportarse el beneficiario efectivo en la medida en que dicho representante esté obligado a reportar toda la información en virtud del artículo 4 de la Resolución 119 de 2015 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, respecto a todas las cuentas reportables relacionadas con dicho representante."

c) Justificación constitucional de la medida

El presente decreto de urgencia debe cumplir con requisitos formales, tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123 de la Constitución Política del Perú), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso una vez que este se instale, de acuerdo a lo señalado en el artículo 135 de la Constitución.

En ese sentido, la presente norma cuenta con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del decreto de urgencia.

Asimismo, los decretos de urgencia deben cumplir con dos criterios para su emisión, el criterio endógeno y el criterio exógeno.

Respecto al criterio endógeno, debe tenerse presente que la norma constituye un decreto de urgencia, cuyo origen se encuentra en la aplicación de los artículos 134 y 135 de la Constitución Política del Perú, encontrándose habilitado el Poder Ejecutivo para legislar mediante decretos de urgencia durante el interregno.

Durante este periodo del interregno el Poder Ejecutivo se encuentra habilitado para emitir decretos de urgencia que no se encuentren limitados únicamente sobre temas económicos y financieros, lo contrario llevaría a sostener que durante el interregno y ante la inexistencia de un órgano legislativo, el Poder Ejecutivo se encuentra impedido de regular situaciones de atención urgente que no correspondan únicamente a estas materias. Como resulta claro, esto último no puede resultar amparable en un Estado de Derecho ya que pondría en grave riesgo el goce de derechos y objetivos constitucionales, como los que se buscan a través de la presente norma.

En cuanto al criterio de necesidad debe tenerse en cuenta que este requisito exige que las circunstancias, además, deben ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes pudiera impedir la prevención de daños, o en su caso, que los mismos devengan en afectación de derechos fundamentales o principios constitucionales; ello implica que la emisión del decreto de urgencia se haga necesaria y no resulte viable esperar al proceso regular de emisión de leyes en el parlamento.

En ese sentido, el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que se encuentran exoneradas de dicho impuesto las rentas de fundaciones afectas³³ y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda.

³³ Es decir, aquellas fundaciones que no se encuentran comprendidas en el ámbito del inciso c) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta.



Esta exoneración busca incentivar las acciones que desarrollan entidades sin fines de lucro constituidas en el país, permitiéndoles que dispongan de mayores recursos a fin de que los orienten a programas y proyectos sociales en favor de los fines establecidos en la Ley, realizando así labores supletorias frente al accionar del Estado.

De esta manera, la exoneración promueve la consecución de objetivos públicos prioritarios, pues las entidades realizan actividades que, en principio, deberían ser cumplidas por el Estado, supliendo la inversión directa que este asumiría si las realizara directamente.

Sin embargo, la mencionada exoneración vence el 31 de diciembre de 2019, por lo que, de no prorrogarse, habría una reducción de los recursos con que cuentan dichas entidades, lo que indefectiblemente se traduciría en una reducción de recursos para los proyectos que desarrollen en beneficio de la sociedad (educación, deporte, asistencia social, cultura, entre otros) y, principalmente, en beneficio de los sectores más necesitados del país, poniendo en grave riesgo el cumplimiento de la función social del Estado. Por tanto, no resulta viable esperar al proceso regular de emisión de leyes cuando se instale el nuevo Congreso.

Por otro lado, las normas que regulan a los fondos mutuos de inversión en valores han establecido que el Distribuidor se encargará de colocar las cuotas de participación de los fondos mutuos de inversión de valores, en cuyo caso las sociedades administradoras de fondos mutuos no podrán tener acceso a la información que les permita efectuar la retención del impuesto a la renta correspondiente.

De no designarse a dichos sujetos como agentes de retención no habría ningún agente en el mercado que pueda retener el impuesto a la renta de los partícipes lo que generaría un perjuicio al fisco en tanto existiría el riesgo de que estos no realicen el pago del impuesto, más aun si cuando los partícipes pueden ser no domiciliados. Por lo que, resulta necesario emitir una norma designando como agente de retención del impuesto a la renta a los Distribuidores de Cuotas.

Al respecto, resulta necesario otorgar seguridad jurídica sobre las reglas tributarias aplicables a todos los agentes que intervienen en la operatividad de los fondos mutuos de inversión en valores. Recuérdese que las sociedades administradoras de los fondos mutuos que coloquen cuotas a través de distribuidores no cuentan con la información que permite identificar al partícipe, conocer el monto de su inversión, así como los elementos para determinar el monto de la retención por el rescate de las cuotas de participación.

La incertidumbre sobre quién sería el agente de retención en los casos en los que intervenga un distribuidor de cuotas, no solo puede afectar la recaudación, sino que además desincentiva que las sociedades administradoras de fondos mutuos contraten los Distribuidores de Cuotas razón por la cual, a la fecha dichos agentes aún no vienen operando en el mercado. El sistema tributario debe ser neutral, es decir, la falta de regulación tributaria no puede afectar las decisiones de negocio como viene ocurriendo.

En cuanto a las modificaciones a la Ley N° 30734, considerando que el impuesto a la renta es un tributo de periodicidad anual, razón por la cual las modificaciones rigen desde el primer día del siguiente año calendario; y, que la devolución automática prevista en la Ley N° 30734 se efectúa a partir del primer día del mes de febrero del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución respectiva, resulta necesaria la pronta emisión de esta norma con rango de ley que permita postergar la oportunidad de devolución automática a partir del día hábil siguiente al último día de vencimiento del plazo establecido por la SUNAT para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio al que corresponde la devolución respectiva.

Como se ha mencionado arriba, la postergación de la oportunidad de la devolución automática a partir del día hábil siguiente al último día de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta, posibilitará que el monto a devolver por parte de la SUNAT sea lo más certero posible, pues la devolución se realizará luego de conocer a través de la declaración jurada anual si el contribuyente ha ejercido la atribución de los gastos de arrendamiento y/o sub arrendamiento, conforme a lo establecido en el inciso



a) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, o si ha percibido rentas de fuente extranjera, o si tiene derecho a la deducción de gastos por donaciones, servicios prestados a título gratuito y/o aportes efectuados al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 49 de la aludida Ley, los artículos 12 y 13 de la Ley N° 30498, o el artículo 6 de la Ley N° 30479.

Cabe agregar que si bien a partir de la tercera semana de febrero del ejercicio siguiente a aquel al que corresponde la devolución, la SUNAT logra procesar la información personalizada de los contribuyentes perceptores de rentas de cuarta y/o quinta categorías³⁴, es solo luego de culminado el cronograma de vencimientos para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de dicho ejercicio que la SUNAT tendría información de las rentas de fuente extranjera que aquellos hubieren percibido o la relativa a la deducción de los gastos por concepto de donaciones, servicios prestados a título gratuito y/o aportes que se hubieren realizado al amparo de las normas antes citadas.

Asimismo, siendo que la comunicación de la atribución de gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento – efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho – se realiza conjuntamente con la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta es que la SUNAT, luego de culminado el cronograma de vencimientos para la presentación de aquella, tendría la información de dicha atribución.

Es así que, con la información proveniente de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de los contribuyentes que se encuentren obligados a presentarla y de la comunicación de la atribución de gastos antes referida, se podrá identificar qué contribuyentes cuentan con información de rentas de fuente extranjera a fin de ser excluidos del proceso de devolución de oficio al que hace referencia la Ley, oportunidad en la que también se contará con información adicional relativa a la atribución de gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento así como la referida a la deducción del gasto por donaciones y otros que permitan un cálculo más certero del saldo a favor que será objeto de devolución.

Cabe inferir que, mantener el 1 de febrero de cada año como fecha de inicio para las devoluciones de oficio conlleva el riesgo de que la SUNAT efectúe devoluciones indebidas con cargo a recursos públicos, ello por no contar con información completa.



De no postergarse la oportunidad de la devolución de oficio hasta después de presentada la declaración, no sólo podría conllevar a que los contribuyentes que perciben rentas de cuarta y/o quinta categoría perciban un importe incorrecto por devolución de pagos en exceso; sino que también al percibir un menor importe al que efectivamente les corresponde, se vean obligados dichos contribuyentes a interponer recursos de reclamación ante la Administración Tributaria con la finalidad que vuelva a analizar y determinar correctamente el monto a devolver, generando no sólo controversias, sino también que la SUNAT incurra en para atender y resolver cuestionamientos que podrían ser evitados con la medida planteada.

Además, no se puede esperar la instalación del nuevo Congreso prevista para el 26.01.2020, para la aplicación de las medidas establecidas en la propuesta normativa; puesto que quedaría muy corto el plazo para su publicación y entrada en vigencia antes del 01.02.2020.

Por tal motivo, resulta necesaria la emisión de la presente norma para lograr la seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones de devolución de oficio que expida la SUNAT.

De otro lado, el Foro Global es el encargado de promover la cooperación y transparencia internacional así como de desarrollar los estándares internacionales en materia de intercambio de información para fines tributarios.

En este sentido, el Foro Global³⁵ se encarga del proceso de seguimiento exhaustivo y revisión inter pares sobre la implementación de las normas sobre transparencia e intercambio de

³⁴ Información que es de carácter referencia (correspondiendo al contribuyente verificarla y, de ser el caso, completarla o modificarla para efecto de presentar su declaración jurada anual del impuesto a la renta).

³⁵ Las normas sobre intercambio de información a solicitud se recogen principalmente en el Modelo de Acuerdo sobre Intercambio de Información en materia tributaria del 2002 OCDE y los Comentarios a su articulado, así como en el

información con fines tributarios y, más específicamente, de la normativa sobre intercambio de información a solicitud y de la normativa sobre intercambio automático de información³⁶. También el Foro Global tiene encomendado supervisar y examinar las particularidades y el grado de aplicación de la normativa sobre intercambio de información a solicitud de la OCDE.

El proceso de revisión sobre la implementación de las normas de intercambio de información a solicitud abarca tanto a los países miembros³⁷ como a las jurisdicciones relevantes³⁸.

El Perú es miembro del Foro Global desde octubre del 2014 y como tal ha sido sometido a las evaluaciones de pares, habiendo aprobado satisfactoriamente la Fase 1 de la revisión paritaria del estándar de intercambio de información a solicitud con fecha 4 de noviembre del 2016, estando programada la discusión del Reporte Final del Perú por la Segunda Fase para febrero del 2019³⁹.

Atendiendo a que el Perú se encuentra en pleno proceso de evaluación por parte del Foro Global sobre el cumplimiento del estándar de acceso y/o disponibilidad en el intercambio de información a solicitud, de la información sobre el beneficiario final (o titular real) de las personas jurídicas y entes jurídicos, entre otros aspectos; así como, la exigencia de mecanismos de intercambio de información; es indispensable asegurar que se obtenga de todos los entes jurídicos la información de sus beneficiarios finales.

En este sentido, la modificación del literal a) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372, resulta necesaria pues de mantenerse el texto actual de dicho literal a) no se cumpliría el estándar establecido por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines tributarios, que consiste en que la Administración Tributaria pueda acceder, disponer y luego intercambiar la información de los beneficiarios finales de los entes jurídicos, dado que la Ley de Mercado de Valores no permite que ningún participe o inversionista en un fondo mutuo de inversiones tenga el control efectivo final.

Por otra parte, el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo prevé que son obligados a presentar la declaración de beneficiario final, las personas jurídicas y los entes jurídicos obligados a identificar, obtener, actualizar, declarar, conservar y proporcionar la información sobre los beneficiarios finales a que se refiere el literal a.1) del citado párrafo 3.1; no habiéndose previsto ningún supuesto de excepción a la presentación de la aludida declaración.

Sin embargo, se ha advertido supuestos que implican declarar a beneficiarios finales de personas jurídicas y entes cuya participación en el capital o control al 100% corresponde al Estado Peruano, al igual que implican declarar a representantes de la Iglesia Católica como a los representantes de Embajadas, Consulados, Organismos y Organizaciones Internacionales reconocidos por el Estado Peruano, cuya información es de público conocimiento y/o se encuentra a disposición de la SUNAT, por lo que se encuentra asegurado el acceso y disponibilidad de la información del beneficiario final en los términos previstos por el Decreto Legislativo, no resultando necesaria la presentación de la declaración del beneficiario final.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), a través de la Resolución de Superintendencia No. 185-2019/SUNAT⁴⁰ ha regulado la forma, plazo y condiciones para la presentación de la declaración del beneficiario final y ha dictado

artículo 26° del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio y sus comentarios, conforme a la actualización del 2012.

³⁶ El Foro Global verifica que las jurisdicciones cumplan con dichos estándares y los resultados de dicha evaluación son referentes a nivel mundial para categorizar a los países como paraísos fiscales o no cooperantes, y/o incluirlos en las denominadas "Black Lists" (que impide la deducción de gastos del impuesto a la renta).

³⁷ El Foro Global reúne actualmente a 137 países y jurisdicciones miembros y no miembros de la OCDE.

³⁸ La primera ronda de evaluaciones enmarcada en dicho proceso de revisión (Fase 1) comenzó en el 2010 y se extendió hasta el 2016. La segunda ronda de evaluaciones (Fase 2) se prevé se desarrolle durante el período comprendido entre el 2016 y 2020.

³⁹ Con fecha 11.10.2019 el Presidente del Grupo de Revisión de Pares cursa correo refiriendo que la sustentación del Reporte Final de la Segunda Fase será postergado al 24 de febrero del 2020.

⁴⁰ Publicada el 25.09.2019



disposiciones para que los notarios verifiquen dicha presentación e informen a la SUNAT el incumplimiento de los sujetos obligados.

El artículo 5 de la mencionada Resolución de Superintendencia, establece que la presentación de la declaración por los sujetos se realizará de manera gradual. De esta forma, prevé que las personas jurídicas que tengan la calidad de principales contribuyentes al 30 de noviembre del 2019 deberán presentar dicha declaración en el mes de diciembre tomando en cuenta las fechas de vencimiento de aquellas establecidas en el Anexo I de la Resolución de Superintendencia No. 306-2018/SUNAT para las obligaciones de liquidación mensual correspondientes a las obligaciones de noviembre del 2019, esto es que vencen del 13 al 23 de diciembre del 2019.

En ese sentido, estando a portas de comenzar las fechas de vencimiento para la presentación de la declaración de beneficiario final, no es posible esperar a la instalación del Congreso, sino que por el contrario apremia emitir el presente Decreto de Urgencia a fin de exceptuar de tal obligación a las siguientes personas jurídicas y entes jurídicos de Derecho Público u otros cuya información del beneficiario final es de público conocimiento.

Asimismo, se ve por conveniente prever que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia pueda aprobar otros supuestos de excepción a la presentación de la declaración de beneficiario final, dado que pueden crearse organismos o entidades con similares características en el futuro.

Por las consideraciones expuestas, el decreto de urgencia satisface las exigencias de constitucionalidad, resultando jurídicamente viable.

d) Propuesta

Teniendo en consideración la problemática descrita, se propone:

- a) Prorrogar por un (01) año la exoneración del impuesto a la renta, de las que generen las fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda.



La prórroga de la mencionada exoneración, hasta el 31.12.2020, uniformizará la fecha en que vencen las exoneraciones establecidas en los demás incisos del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta (por ejemplo, las exoneraciones a las remuneraciones de los funcionarios de los Gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y Organismos Internacionales, la exoneración a los ingresos brutos de las representaciones de países extranjeros, la exoneración de los créditos de fomento y crédito externo al Sector Público Nacional, entre otros).

Esta uniformización permitirá que el Ministerio de Economía y Finanzas, con la participación de todos los sectores involucrados, realice un análisis integral de todas las exoneraciones al impuesto a la renta que se detallan en el 19 de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de evaluar la necesidad de su prórroga o derogación

- b) Considerando que es importante establecer disposiciones de transparencia relacionadas con el uso de recursos públicos⁴¹, se propone que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) publique anualmente en su portal institucional, la lista de las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro que declaran ser exoneradas del impuesto a la renta de la tercera categoría en aplicación del literal b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el monto global al que asciende dicha exoneración así como la concentración según deciles de exoneración.

⁴¹ El Marco Macroeconómico Multianual 2020-2023 (aprobado por Consejo de Ministros el 23.08.2019) señala como lineamiento de política tributaria que deberá existir transparencia en la determinación del gasto tributario con los límites que establece la reserva tributaria, por lo que se debe trabajar en la publicación en línea del listado de contribuyentes que se acojan a los beneficios tributarios.

- c) Modificar el inciso e) del primer párrafo del artículo 71 y el segundo párrafo del artículo 72 de la LIR a fin de designar a los Distribuidores de Cuotas -a que se refiere el artículo 258 de la Ley del Mercado de Valores- como agentes de retención y establecer en qué casos procede que dichos sujetos efectúen la retención del impuesto a la renta correspondiente.
- d) Establecer que la devolución de oficio se realizará utilizando -solo- el abono en cuenta o cualquier otro mecanismo que se apruebe por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas. Sin embargo, se mantiene la utilización de OPF cuando se trate de devoluciones a solicitud de parte, en las que al ser el propio contribuyente el que opta por esta forma de devolución, la posibilidad de que no tome conocimiento - oportunamente- de la existencia de un importe de devolución disponible a su favor, se reduce significativamente.
- e) Establecer que la devolución de oficio, tratándose de personas naturales que perciban rentas de cuarta y/o quinta categorías, se efectuará a partir del día hábil siguiente al último día de vencimiento del plazo establecido por la SUNAT para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio al que corresponde la devolución respectiva.
- f) Modificar el literal a) del párrafo 4.2 del Decreto Legislativo N° 1372, para que en el caso de fideicomisos o fondo de inversión se considere como beneficiarios finales a las personas naturales que ostentan la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.
- g) Incorporar el segundo párrafo al literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo, para establecer supuestos de excepción a la presentación de la declaración del beneficiario final.

II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Sobre la prórroga de la exoneración del impuesto a la renta contenida en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta a favor de las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, se estima que el impacto en términos de recaudación ascendería a S/ 370,7 millones en 2020⁴².

Costo fiscal potencial (Miles de S/)

Exoneración del IR	2020
Fundaciones afectas y Asociaciones sin fines de lucro	370 703

Fuente: Marco Macroeconómico Multianual 2020-2023.

No obstante, si bien la medida implica un costo fiscal, la prórroga de este beneficio tributario permitirá complementar el rol social del Estado así como la canalización de recursos de la sociedad civil hacia diversos fines solidarios como los de beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremial, y/o de vivienda, en beneficio de la población y del Estado, identificándose como beneficiarios a los siguientes grupos de interés:

- Fundaciones afectas y las asociaciones sin fines de lucro: La medida coadyuvará con el financiamiento de las actividades de dichas entidades mediante la reducción de sus obligaciones tributarias, para que estos sean destinados a labores de índole social en beneficio de la población.
- Estado: La propuesta permite complementar el rol social del Estado mediante la participación de la sociedad civil en la realización de actividades orientadas a fines

⁴² Según lo señalado en el Marco Macroeconómico Multianual 2020-2023.

solidarios y/o altruistas, promoviendo una economía social de mercado coadyuvando con el rol subsidiario del Estado.

- **Sociedad:** La propuesta promueve la participación organizada de la sociedad civil a través de fundaciones y organizaciones sin fines de lucro complementando la participación del Estado en la asistencia de la población a través de la provisión de bienes y servicios con fines sociales en beneficio de la sociedad.

En cuanto a la designación de los Distribuidores de Cuotas como agentes de retención del impuesto a la renta, no irroga costo alguno para el Tesoro Público. Por el contrario, se asegura que se efectúe la retención del impuesto a la renta en el caso de los rescates de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores cuando intervenga un Distribuidor de Cuotas. Los agentes que se beneficiarían son los partícipes de fondos mutuos de inversión en valores, las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, los distribuidores de cuotas de fondos mutuos de inversión en valores, quienes contarían con reglas claras respecto a quién es el encargado de efectuar la retención del impuesto a la renta cuanto intervenga un distribuidor. Asimismo, el beneficio también alcanza al fisco dado que la designación de agentes de retención asegura la recaudación del impuesto a la renta.

En cuanto a las modificaciones a la Ley N° 30734, tampoco genera gastos adicionales al Tesoro Público. A continuación se detalla los importes devueltos por SUNAT⁴³:

Concepto	A octubre del 2019 (Millones de Soles)
Pago en exceso o indebido (*)	S/ 153,5
Devolución de oficio	S/ 102,7

(*) Incluye también las devoluciones por pago indebido y/o en exceso del Impuesto a la Renta 4ta. Categoría. A partir del mes de abril del 2008 incluye las devoluciones efectuadas mediante Órdenes de Pago del Sistema Financiero según D.S N° 051-2008-EF.

Fuente: SUNAT

En esta medida se identifica como beneficiarios directos a los contribuyentes que generan rentas de cuarta y/o quinta categorías, y subsidiariamente al Estado y sociedad. Efectivamente, la medida coadyuvará a:



- Que la SUNAT reduzca los errores en la determinación del importe a devolver por impuestos pagados o retenidos en exceso a los contribuyentes que perciben rentas de cuarta y/o quinta categoría; pues al postergar la SUNAT la oportunidad de realizar las devoluciones de oficio luego de presentada la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, conllevará a que conozca los reales ingresos y gastos de los mencionados contribuyentes; al igual poder cruzar información con terceros que también presentan la declaración jurada anual;
- Adicionalmente, al poder realizar la SUNAT una correcta determinación del importe a devolver de oficio, conllevará a una correcta disposición de los recursos públicos, que redundará en beneficio de la sociedad y el Estado.
- Igualmente, se reducirán los números de cuestionamientos por partes de los contribuyentes mencionados, a la determinación del importe devuelto de oficio por la SUNAT.

Finalmente, en cuanto a las modificaciones al Decreto Legislativo N° 1372, tampoco genera gastos adicionales al Tesoro Público, por el contrario permitirá que el Perú cumpla a cabalidad con el estándar de acceso, disponibilidad e intercambio de información del beneficiario final de los entes jurídicos.

De la misma manera, evitará el costo de cumplimiento de las siguientes personas jurídicas y entes jurídicos:

⁴³ <http://www.sunat.gob.pe/estadisticasestudios/devoluciones.html>

- a) Banco Central de Reserva del Perú, así como bancos e instituciones financieras cuyo capital sea cien por ciento (100%) de propiedad del Estado Peruano.
- b) Iglesia Católica. Se considera a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, Seminarios Diocesanos, Parroquias y las misiones dependientes de ellas, Ordenes y Congregaciones Religiosas, Institutos Seculares asentados en las respectivas Diócesis, reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente, que estén inscritos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
- c) Entidades de la Administración Pública (Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, así como demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado).
- d) Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.
- e) Embajadas, Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Organizaciones u Organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano.
- f) Universidades Públicas, Institutos y Escuelas Superiores Públicos, Centros Educativos y Culturales Públicos.
- g) Empresas públicas cuyo capital al cien por ciento (100%) es de propiedad del Estado Peruano.

III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa conlleva:

- Modificar el encabezado del artículo 19, a efectos de prorrogar las exoneraciones del Impuesto a la Renta contenidas en el inciso b) del mencionado artículo hasta el 31 de diciembre de 2020.
- Modificar el inciso e) del primer párrafo del artículo 71 y el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley del Impuesto a la Renta, para incorporar como agente de retención a los Distribuidores de Cuotas.
- Modificar los numerales 5.5 y 5.7 del artículo 5 y numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso.
- Modificar el literal a) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que establece la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales.
- Modificar el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que establece la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales.



las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.

Artículo 3.- Modificación del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modificase el primer párrafo del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

***Artículo 7.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN**

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

(...).

Artículo 4.- Vigencia

El Decreto de Urgencia entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

Artículo 5.- Refrendo

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de la Producción, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Educación, la Ministra de Cultura y el Ministro de Defensa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria publica anualmente, en su Portal de Transparencia, la relación de los sujetos acogidos a los beneficios a que se refiere el Decreto de Urgencia; así como los montos del beneficio o exoneración tributaria otorgada por cada beneficiario.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
 Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
 Ministro de Agricultura y Riego

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
 Ministro de Cultura

WALTER MARTOS RUIZ
 Ministro de Defensa

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
 Ministra de Economía y Finanzas

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA
 Ministra de Educación

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
 Ministra de la Producción

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
 Ministro de Relaciones Exteriores

EDMER TRUJILLO MORI
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
 Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1836287-2

**DECRETO DE URGENCIA
 N° 025-2019**

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY N° 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que este se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, mediante la Ley N° 30708 se modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF, a fin de, entre otros, fortalecer la infraestructura del mercado de capitales en especial aquella asociada con la industria de fondos mutuos de inversión en valores, estableciéndose que los distribuidores se encargan de colocar las cuotas de participación de los fondos mutuos de inversión de valores;

Que, mediante la Ley N° 30898 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019, la vigencia de las exoneraciones establecidas en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF;

Que, a través de la Ley N° 30734 se estableció el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso;

Que, el Decreto Legislativo N° 1372 regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de designar a los distribuidores de cuotas -a que se refiere el artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF- como agentes de retención del impuesto a la renta y prorrogar la exoneración de las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro.

Asimismo, el presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar los numerales 5.5 y 5.7 del artículo

5 y numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso; en lo referido a las formas de devolución de oficio de los pagos en exceso del impuesto a la renta y la fecha a partir de la cual se efectúa aquella.

También el Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1372, Decreto que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales; en cuanto a los criterios para identificar a los beneficiarios finales de los entes jurídicos; así como, regular supuestos de excepción a la presentación de la declaración de beneficiario final.

Artículo 2.- Modificación del encabezado del artículo 19, del inciso e) del primer párrafo del artículo 71 y del segundo párrafo del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Modifícase el encabezado del artículo 19, el inciso e) del primer párrafo del artículo 71 y el segundo párrafo del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en los términos siguientes:

"Artículo 19. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2020.

(...)"

"Artículo 71. Son agentes de retención:

(...)

e) Los distribuidores de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores, las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, así como las sociedades tituladoras de patrimonios fideicomitidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las administradoras privadas de fondos de pensiones -por los aportes voluntarios sin fines previsionales-, respecto de las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen o generen en favor de los poseedores de los valores emitidos a nombre de estos fondos o patrimonios, de los fideicomitentes en el fideicomiso bancario, o de los afiliados en el fondo de pensiones.

(...)"

"Artículo 72.

(...)

En el caso de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes antes mencionados, solo procede la retención del Impuesto correspondiente cuando tales rentas sean atribuidas, pagadas o acreditadas por los distribuidores de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores, las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicomitidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -por los aportes voluntarios sin fines previsionales-. Esta retención se efectúa con carácter de pago a cuenta del Impuesto que en definitiva le corresponde por el ejercicio gravable aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre la renta neta.

(...)"

Artículo 3.- Modificación de los numerales 5.5 y 5.7 del artículo 5 y el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30734

Modifícanse los numerales 5.5 y 5.7 del artículo 5 y el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso, en los términos siguientes:

"Artículo 5.- Devolución de oficio por los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías

5.5 La devolución de oficio se realiza utilizando el abono en cuenta o cualquier otro mecanismo que se apruebe por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

(...)

5.7 La devolución de oficio, tratándose de personas naturales que perciban rentas de cuarta y/o quinta categorías, sin perjuicio de la obligación o no de presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio, se efectúa a partir del día hábil siguiente al último día de vencimiento del plazo establecido por la SUNAT para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio al que corresponde la devolución respectiva.

(...)"

"Artículo 6.- Devolución a solicitud de parte de los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías

(...)

6.2 La SUNAT devuelve los pagos o retenciones en exceso mediante el acto administrativo respectivo, aplicando lo establecido en el artículo 5 de la presente ley en lo que se refiere a las formas de notificación y los intereses de devolución siguiendo lo dispuesto en el numeral 5.8 de dicho artículo. La devolución se realiza a opción del contribuyente mediante órdenes de pago del sistema financiero, abono en cuenta o cualquier otro mecanismo que se apruebe por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

La devolución se lleva a cabo sin perjuicio de una fiscalización posterior.

(...)"

Artículo 4.- Prórroga de la exoneración señalada en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020 la exoneración señalada en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 5.- Modificación del literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 y del literal a) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372

Modifícase el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 y del literal a) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Definiciones y referencias

(...)

3.1 Se entiende por:

(...)

c) Obligados a presentar la declaración de beneficiario final

(...)

Se exceptúa de la presentación de la declaración de beneficiario final a las siguientes personas jurídicas y entes jurídicos:

a) Banco Central de Reserva del Perú, así como bancos e instituciones financieras cuyo capital sea cien por ciento (100%) de propiedad del Estado Peruano.

b) Iglesia Católica. Se considera a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispos, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, Seminarios Diocesanos, Parroquias y las misiones dependientes de ellas, Ordenes y Congregaciones Religiosas, Institutos Seculares asentados en las respectivas Diócesis, reconocidas como

tales por la autoridad eclesiástica competente, que estén inscritos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

c) Entidades de la Administración Pública (Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, así como demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado).

d) Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

e) Embajadas, Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Organizaciones u Organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano.

f) Universidades Públicas, Institutos y Escuelas Superiores Públicos, Centros Educativos y Culturales Públicos.

g) Empresas públicas cuyo capital al cien por ciento (100%) es de propiedad del Estado Peruano.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá aprobar otros supuestos de excepción a la presentación de la declaración de beneficiario final.

Artículo 4. Criterios para determinar el beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos.

(...)

4.2 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de los entes jurídicos a los que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3:

a) En el caso de fideicomisos o fondo de inversión las personas naturales que ostentan la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.

(...).

Artículo 6.- Refrendo

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia

Lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia es de aplicación respecto de los pagos en exceso del impuesto a la renta que correspondan al ejercicio gravable 2019 en adelante.

Segunda.- Vigencia

El Decreto de Urgencia entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, salvo la modificación del inciso e) del primer párrafo del artículo 71 y del segundo párrafo del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 2 del presente dispositivo; así como la modificación del literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 y del literal a) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372, los cuales entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

Tercera.- Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT publica anualmente en su portal institucional, la lista de fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro exoneradas del impuesto a la renta de la tercera categoría en aplicación del inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del

Impuesto a la Renta, así como el monto al que asciende la exoneración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1836287-3

DECRETO DE URGENCIA N° 026-2019

DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE LIBERACIÓN Y EXPROPIACIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú señala que el derecho de propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza y se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley; a nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante Decretos de Urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, el Corredor Vial Apurímac - Cusco, constituye una infraestructura de transporte considerada esencial e imprescindible para mantener y desarrollar las capacidades nacionales, permitiendo interconectar a la población, que se encuentra en su ámbito geográfico, así como el acceso a la prestación de los servicios públicos básicos, como son salud, educación, transporte;

Que, el permanente tránsito de los vehículos de transporte pesado por el Corredor Vial Apurímac-Cusco, han generado reclamos y controversias de las poblaciones vecinas, los cuales son motivados por la emisión de partículas de polvo que afectan la salud de las personas, el ganado y la agricultura de la zona;

Que, los constantes conflictos sociales en la zona de influencia del Corredor Vial, que han generado las permanentes declaratorias de estado de emergencia en